

**BASE DE DATOS [NORMACEF](#)****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

*Sentencia 1101/2015, de 5 de junio de 2015*

*Sala de lo Social*

*Rec. n.º 961/2015*

**SUMARIO:**

**Incapacidad permanente parcial.** Pérdida total de la visión de un ojo. En el antiguo Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956 la pérdida de visión completa de un ojo determinaba el reconocimiento de la situación de incapacidad permanente parcial. Aunque esta regla ya no está en vigor, constituye un criterio interpretativo razonable, especialmente cuando el déficit visual surge en poco tiempo y en persona adulta, haciendo más difícil la adaptación a la visión monocular. Son circunstancias que concurren en el presente caso y dada la profesión habitual de la trabajadora, en cuyo desarrollo tiene que utilizar instrumentos cortantes y hacer labores variadas con los utensilios de cocina, resulta justificada la declaración de incapacidad permanente parcial.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 137.3.

**PONENTE:**

*Don Jorge González Rodríguez.*

Magistrados:

Doña CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ

Don JORGE GONZALEZ RODRIGUEZ

Don LUIS CAYETANO FERNANDEZ ARDAVIN

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL**

OVIEDO

SENTENCIA: 01101/2015

T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO

C/ SAN JUAN N.º 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG :

402250

TIPO Y N.º DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 961/2015

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA JDO. DE LO SOCIAL N.º 6 DE OVIEDO, AUTOS N.º 349/2014

Recurrente/s: Tomasa

Abogado/a: FERNANDO FERNANDEZ DIEZ

Recurrido/s: INSS, TGSS

Abogado/a: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SENTENCIA N.º 1101/15

En OVIEDO, a cinco de Junio de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Iltrmos Sres. D. JORGE GONZALEZ RODRIGUEZ, Presidente, D<sup>a</sup>. CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ y D. LUIS CAYETA NO FERNANDEZ ARDAVIN, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY  
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE  
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

### **S E N T E N C I A**

En el RECURSO SUPPLICACION 0000961/2015, formalizado por el Letrado D. FERNANDO FERNANDEZ DIEZ, en nombre y representación de Tomasa, contra la sentencia número 94/2015 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 6 de OVIEDO en el procedimiento DEMANDA 0000349/2014, seguidos a instancia de Tomasa frente al INSS y la TGSS, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo Sr D. JORGE GONZALEZ RODRIGUEZ .

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

D<sup>a</sup>. Tomasa presentó demanda contra el INSS y la TGSS, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 94/2015, de fecha diez de marzo de dos mil quince .

#### **Segundo.**

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1.º) La demandante, D<sup>a</sup>. Tomasa, nacida el NUM000 -75 y afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el n.º NUM001, tiene como profesión habitual la de ayudante de cocina que desempeñó en la empresa ENRIQUE ALONSO COVIELLA, actualmente en situación de desempleo.

2.º) Promovió la demandante actuaciones administrativas encaminadas a que se la declarase afectada de una invalidez permanente, resolviéndose finalmente por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL con fecha 18-02-14, previo dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 14-02-14, que el trabajador no estaba afectado de incapacidad permanente alguna; estando disconforme con dicha resolución, formuló frente a la Entidad reclamación previa que le fue expresamente desestimada mediante resolución de 18-03-14.

3.º) La demandante presenta el siguiente cuadro clínico residual:

"Neurinoma del V par izquierdo, intervenido (2012). Neuropatía compresiva OI con AV percibe luz, siendo la unidad en OD".

4.º) La base reguladora de las prestaciones que se reclaman se fija en 1.009,50 euros mensuales para la incapacidad permanente total, en 1.242 euros mensuales para la incapacidad permanente parcial, y la fecha de efectos al 14-02-14.

5.º) En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

#### **Tercero.**

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimando tanto la acción principal sobre declaración de incapacidad permanente total como la subsidiaria sobre declaración de incapacidad permanente parcial, ejercitada por D<sup>a</sup>. Tomasa frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo absolver y absuelvo a las citadas entidades de las pretensiones deducidas en su contra en el presente procedimiento".

#### **Cuarto.**

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Tomasa formalizándolo posteriormente. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

#### **Quinto.**

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 24 de abril de 2015.

#### **Sexto.**

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 21 de mayo de 2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Único.**

La demandante recurre en suplicación la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Oviedo que desestimó sus pretensiones de ser declarada en situación de incapacidad permanente total o, subsidiariamente, de incapacidad permanente parcial, derivada de contingencias comunes.

En el único motivo de recurso, bajo la cobertura formal del Art. 193 c) de la LJS, denuncia la infracción de los Arts. 136 y 137.1 b ), 2 y 4 de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el Art. 12.2 de la Orden Ministerial de 15 de abril de 1969. Después, para fundar la pretensión subsidiaria invoca el Art. 137.3 del mismo texto legal .

La incapacidad permanente total, regulada en el Art. 137.1 b ) y 4 de la Ley General de la Seguridad Social, es el grado de la invalidez permanente caracterizado porque el trabajador presenta reducciones orgánicas o funcionales, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas (o de curación incierta o a largo plazo), que le inhabilitan para realizar todas o al menos las fundamentales tareas de su profesión habitual sin impedirle el ejercicio de otras distintas. Exige, pues, para su apreciación jurídica: fijar los menoscabos orgánicos y funcionales previsiblemente definitivos que el trabajador presenta; conocer las características de su trabajo o profesión habitual, con atención tanto a los requerimientos físicos y psíquicos que precisa así como a los riesgos que para él y para otros conlleva su realización; y, establecer una correlación entre aquellos menoscabos y estas características para determinar si la capacidad residual le permite el desempeño eficaz, regular y con rendimiento de ese trabajo o profesión.

La incapacidad permanente parcial es asimismo un grado de la invalidez permanente, que, conforme con el Art. 137.3 de la LGSS, se caracteriza porque el trabajador presenta lesiones presumiblemente definitivas, las cuales ocasionan una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para la profesión habitual, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma. Aun sin merma del rendimiento, la doctrina y la jurisprudencia sostienen que se ha de reconocer una incapacidad permanente parcial si, para mantener el rendimiento normal, el trabajador tiene que emplear un esfuerzo físico- psíquico superior, de forma que su trabajo le resulte sensiblemente más penoso o peligroso.

La demandante, nacida en 1975 y con la profesión de ayudante de cocina, ha perdido la visión del ojo izquierdo como consecuencia de un Neurinoma del V par izquierdo, intervenido, que generó una neuropatía compresiva y redujo la agudeza visual a la percepción de luz. Conserva sin embargo visión completa en el ojo derecho. Así pues, la enfermedad ha supuesto la desaparición de la visión binocular, carencia que dificulta sensiblemente la apreciación de las distancias y en general de la profundidad de los objetos observados. Tal y como alega la recurrente, en el antiguo Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956 la pérdida de visión completa de un ojo determinaba el reconocimiento de la situación de incapacidad permanente parcial.

Aunque esta regla ya no está en vigor, constituye un criterio interpretativo razonable especialmente cuando el déficit visual surge en poco tiempo y en persona adulta, haciendo más difícil la adaptación a la visión monocular. Son circunstancias que concurren en el caso presente y dada la profesión habitual de la trabajadora, en cuyo desarrollo tiene que utilizar instrumentos cortantes y hacer labores variadas con los utensilios de cocina, resulta justificada la declaración de incapacidad permanente parcial. Tiene por tanto derecho a la prestación fijada para este grado de invalidez, que consiste en una indemnización a tanto alzado equivalente a 24 mensualidades de 1.242 euros, cuantía de la base reguladora.

Procede, por lo expuesto, la estimación parcial del recurso.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

### **FALLAMOS**

Que, estimando parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por Tomasa, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada el 10 de marzo de 2015 por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Oviedo, en el proceso sustanciado a instancias de aquella parte contra el INSS y la TGSS. Declaramos a la demandante afecta de incapacidad permanente parcial, derivada de enfermedad común y con derecho a percibir una cantidad a tanto alzado equivalente a 24 mensualidades de la base reguladora de 1.242 euros. Condenamos al INSS al pago de la prestación y absolvemos a la TGSS sin perjuicio de sus obligaciones como servicio común de la Seguridad Social.

**Medios de impugnación**

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, y en los términos del Art. 221 de la LRJS y con los apercibimientos en él contenidos.

**Tasas judiciales para recurrir**

La tramitación del recurso de casación para unificación de doctrina no constituye hecho imponible, y por tanto no se requiere la liquidación de tasas (Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V 3674-23 de 26-12-2013).

**Recurso por la Entidad Gestora**

Si recurriese la Entidad Gestora condenada, cumpliendo con lo exigido en el Art. 230.2 c) de la LRJS, deberá presentar en la Secretaría de esta Sala, al momento de preparar el recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del mismo, salvo en prestaciones de pago único o correspondientes a un período ya agotado en el momento del anuncio.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.